



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Ejecutante</b>	Cooperativa Coasmedas
<b>Ejecutado:</b>	Angelica María Escobar Chaverría
<b>Radicado:</b>	63001400300920180076500
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso apelación
<b>Juzgado origen</b>	Juzgado Noveno Civil Municipal Armenia
<b>Instancia</b>	Segunda

### OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de apelación contra la providencia del 11 de julio de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito.<sup>1</sup>

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Obra en el documento 046 del expediente digital cuyos fundamentos se pueden sintetizar, así:

*“...En concomitancia con lo anterior olvido el despacho que la suscrita embargo bien inmueble de Roldanillo, cuyo pago se hizo el 1 de julio de 2020 y se envió copia del recibo el cual reporta en el expediente digitalizado a folio 87, medida cautelar de embargo decretada y que se encuentra debidamente registrada, pero del cual no se ha obtenido respuesta, estando pendiente su consecución...”*

*(...) Así entonces, en cuanto al decreto de la medida de embargo se puede observar acorde con lo dicho y con lo que reposa en el plenario, en el cuaderno de medidas cautelares, que la suscrita si ha realizado varios actos concatenados que confluyeron en las respuestas de todos los entes donde trabajo, de registro y bancarios respecto de las órdenes judiciales de embargo. De tal manera que existe una relación de causa y efecto que globaliza la actuación, en el entendido que la causa fue el decreto de la cautela y el efecto las respuestas; (incluso la respuesta del Banco de Occidente fue apenas incorporada al expediente el 6 de septiembre de 2021), respuestas que obedecieron al cuidado e interés de la suscrita para que cumplieran su cometido y es por eso se solicitó información sobre la existencia o no de títulos Judiciales que data del 28 de julio de 2022, ya que si bien en su momentos los bancos con cuentas a nombre de la demandada manifestaron no tener en ese momento el capital suficiente, en el futuro podría contarse con suerte, pidiéndose se nos informara si ya existían títulos a favor...”*

*De acuerdo con las fechas, se nota que el Juzgado se pronunció el mismo 28 de Julio de 2022. Por consiguiente, la fecha para que se contabilicen los términos de inactividad del proceso, debe ser esta y no otra. Esto en atención, a la serie de actos sucesivos e íntimamente ligados para que se lograra establecer si la medida cautelar lograba o no sus efectos, lo que indudablemente se obtenía con el ingreso de títulos judiciales...”*

<sup>1</sup> Documento 043 del expediente digital.

*“...Pues bien, como se anotó, hice la solicitud con el fin de que se me informara si había ingresado títulos en ocasión a los embargos de cuentas y demás teniendo en cuenta que si se encontraron cuentas en dos entidades BANCARIAS FALABELLA Y DAVIVIENDA, para establecer si la medida cautelar había surtido o no los efectos deseados en el año siguiente...”*

## **Providencia judicial Impugnada**

En providencia del 23 agosto de 2023, se resolvió el recurso de reposición presentado, manteniendo indemne la providencia que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito. Entre los principales argumentos se indicó:

*“...En ese entendido, no es suficiente presentar simples solicitudes de información sobre la existencia de títulos judiciales, las cuales por economía procesa ni siquiera ameritan la expedición de un auto por parte del Juzgado, ya que de hacerlo, auspiciaría la congestión judicial al resolver tan sencilla consulta por auto notificado por estado; por el contrario, este tipo de solicitudes son contestadas por correo electrónico directamente por la persona encargada en el manejo de títulos en el Despacho, ya que lo único que se le indica a la peticionaria es que no existen depósitos constituidos, situación que en manera alguna cambia el estado de inactividad del proceso; por lo demás, no es legalmente admisible que ese tipo de consultas tan elementales e intrascendentes puedan ser consideradas un acto procesal oportuno suficiente para tener por activo un proceso judicial...”*

*(...) por otra parte, consideró la recurrente que el despacho debió haber requerido a una oficina de instrumentos públicos solicitando información sobre una medida cautelar ordenada en el año 2020, sin embargo, la parte interesada nunca hizo ese requerimiento al Juzgado permaneció en silencio sobre el particular y si hubiese estado interesada en la efectividad de la medida, tenía el deber de consultar directamente con la autoridad respectiva el resultado de la misma, conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y en caso de no obtener respuesta, era su obligación solicitar el requerimiento judicial respectivo, debe tenerse en cuenta que la justicia civil es rogada y en ese entendido, el Despacho no tiene la obligación de estar requiriendo información sobre las medidas cautelares que ordena si la parte interesada no lo solicita*

*(...) Ahora bien, procesalmente hablando, la última providencia con la que se impulsó el proceso fue el auto interlocutorio No. 268 de fecha 24 de marzo de 2021 notificado por estado el día 25/03/2021 visible en el anexo 26 del expediente digital, mediante el cual se ordenaron unas medidas cautelares, por lo tanto, para que se interrumpa el término de dos años después emitida la última providencia, tenía la parte interesada la obligación de incoar una actuación real de impulso como máximo hasta el día 25 de marzo de (2023), de conformidad con los incisos tres (03) y siete (07) del artículo 118 del C.G.P., sin embargo, el proceso permaneció totalmente inactivo en la secretaria del Juzgado durante tan extenso término...”*

## **Traslado del recurso**

En el documento No. 49 se reiteran los argumentos presentados contra la providencia que decretó el desistimiento tácito y se corrió traslado del recurso el día 05 septiembre de 2023.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Determinar si es procedente decretar el desistimiento tácito, pese a que la parte ejecutante por medio de memorial de fecha 28 julio de 2022 solicitó información sobre la existencia o no de títulos Judiciales?

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 2 literal e), establece que la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo y procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los intereses de quien promueve la misma, aspectos cabalmente cumplidos en el caso concreto por el promotor del recurso.

El desistimiento tácito se erige en una sanción a la parte interesada en un asunto judicial como consecuencia de la inactividad, incuria o pigracia en el cumplimiento de las cargas procesales a su cargo, y de allí que el artículo 317 del Código General del Proceso señale tres escenarios respecto de los cuales aplica dicha figura procesal, eso sí, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre el asunto.<sup>2</sup>

Como lo ha señalado la doctrina: “...*Quien desatiende el desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra*

---

<sup>2</sup> “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...”

*con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. En palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es “consecuencia de falta de interés de quien demanda para continuar el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido, inactividad de parte...”*<sup>3</sup>

Sobre la modalidad de desistimiento tácito decretado por el juez ad quo y que convoca la atención del despacho, la jurisprudencia patria ha indicado:

*“...Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*(...) “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*<sup>4</sup>

La anterior posición ya había sido expuesta en sentencia STC4021-2020, donde se indicó:

*“...Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.*

*Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito...”*

## **Caso concreto**

Por medio de providencia del 30 noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” por la suma de \$38.578.653<sup>5</sup>, donde entre otros ordenamientos, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con MI No. 290-150207, cuyo oficio dirigido a la Oficina de

<sup>3</sup> Corte Constitucional C – 173 de 2019. Citada en texto del Dr. Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General, páginas 963 y 964.

<sup>4</sup> Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020

<sup>5</sup> Excede 40 SMMLV. Folio 17 cuaderno No. 1.

Instrumentos Públicos de Pereira comunicando el embargo corresponde al No. 3839 del 3 diciembre de 2018, retirado el 14 diciembre por la parte interesada como se observa en el folio 18, cuya cautela no fue registrada porque el ejecutado no es titular inscrito.<sup>6</sup>

Tras los intentos de notificar a la parte ejecutada y una vez surtido el emplazamiento de que trata la norma procesal con el consecuente nombramiento de curadora ad litem, el juez ad quo profirió auto de fecha 12 noviembre de 2020 por la cual ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Posteriormente por medio de memorial de fecha 22 marzo de 2021 la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren a nombre de la ejecutada en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, cheques y otros en que este sea titular o beneficiario en diferentes bancos de la ciudad, petición despachada favorablemente en auto del 24 marzo de 2021.<sup>7</sup> Se recibió respuesta por parte del Banco Falabella y Davivienda el día 26 abril de 2021 quien registra la medida pero advierten que no hay recursos para poner a disposición debido a los límites de inembargabilidad.<sup>8</sup>

El día 28 julio de 2022 la apoderada de la parte actora solicitó información sobre la retención de dineros a favor de la parte ejecutante<sup>9</sup> cuya respuesta fue emitida por un servidor judicial del juzgado el día 28 julio de 2022 donde se advierte que no se encuentran depósitos judiciales a favor del proceso del asunto.<sup>10</sup>

No obstante, para efectos del conteo de los dos años para aplicar el desistimiento tácito habida cuenta que el asunto cuenta con orden de seguir la ejecución, la fecha indicada por la recurrente no se erige en el hito inicial para hacer el referido computo, entre otras cosas, porque a documento 40 del repositorio digital se advierte constancia del envío del enlace de acceso al expediente digital donde una vista a los oficios emitidos por los pluricitados bancos permiten observar con meridiana claridad que no fueron puestos disposición dineros debido a los límites de inembargabilidad, razón por la cual le asiste razón al juez ad quo cuando indica que simples petición de información no tienen la aptitud para interrumpir los términos, pues como la señalado la jurisprudencia patria en asuntos de similares contornos al aquí debatido: “...Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”

Es decir, con la respuesta emitida por los Bancos Falabella y Davivienda de fecha 26 abril de 2021 a los cuales tuvo acceso la abogada de la parte demandante cuando se le compartió el enlace de acceso al expediente<sup>11</sup>, allí se podía observar que la primera entidad financiera indicó:

---

<sup>6</sup> Folio 20, C1.

<sup>7</sup> Documento 26 y 27.

<sup>8</sup> Documento 34 y 35 expediente digital.

<sup>9</sup> Documento 41 del expediente digital.

<sup>10</sup> Documento 42.

<sup>11</sup> Documento 40.

Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción. Si desea información adicional nos podrá contactar en el siguiente correo electrónico [lujramirez@bancofalabella.com.co](mailto:lujramirez@bancofalabella.com.co) teléfono 5878787 ext. 7786.  
Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.  
Jefe de Operaciones Pasivos

Por otro lado, Banco Davivienda indicó:

NOMBRE	NT
ANGELICA MARIA ESCOBAR CHAVERRIA	41941348

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Usualmente las entidades financieras en el oficio por la cual dan cumplimiento a una cautela advierten de los dineros que dejan a disposición o solicitan información de la cuenta del Banco Agrario para el traslado de los recursos, empero, dicha situación no se presenta en este litigio, y por ende, una petición de información que podía ser resuelta con el acceso al expediente no se puede interrumpir con una memorial posterior que busca confirmar lo obrante en el expediente, razón por la cual el reparo formulado por la recurrente no tenga vocación de prosperidad.

Ahora bien, el día 09 julio de 2020 la apoderada de la parte ejecutante advierte al despacho de primera instancia que radicó el Oficio de embargo respecto de la MI No. 380-11342 anexando un soporte de pago por dicho trámite registral pero durante el devenir procesal no allegó el correspondiente certificado de tradición donde conste el registro de la cautela, como tampoco informó al juez alguna dificultad en dicho trámite, por lo que no se puede trasladar una carga procesal de su resorte al juzgado de primera instancia, cuando no se le pone en conocimiento alguna dificultad que de lugar a requerimiento alguno en virtud de los poderes de instrucción y coerción.

Por lo tanto, se tiene como actuación relevante encaminada a satisfacer el crédito la solicitud de medidas cautelares del 22 marzo de 2021 la cual fue resuelta favorablemente por auto del 24 marzo de 2021 y si a la fecha en que se decretó el desistimiento que fue el 11 julio de 2023, habían transcurrido más de dos años y en ese interregno de tiempo no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo o advertir al juez alguna dificultad presentada en la

materialización de las cautelas, se muestra con dicha actitud procesal en virtud del derecho de postulación, largueza y flexibilidad en el cobro del crédito aquí ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** CONFIRMAR la providencia del 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal Armenia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin costas.

**TERCERO:** En firme esta decisión, remitir las diligencias al Juzgado de origen. Por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad cumplir lo qui dispuesto, dejando constancia de ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64a3172c12e88b5a93ed24302cbdfacb4c1bbd08e2032f5e7c6a069ad6b10d**

Documento generado en 15/01/2024 09:07:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**